

5

SLADI.LASIL

SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL
SOCIEDADE LATINO AMERICANA DE DIREITO INTERNACIONAL
SOCIÉTÉ LATINO-AMÉRICAINNE DE DROIT INTERNACIONAL
LATIN-AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW



SERIE
DOCUMENTOS DE TRABAJO
SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE DERECHO
INTERNACIONAL

**Sentencias de la Corte
Internacional de justicia vs normas
constitucionales: su obligatoriedad
y ejecutoriedad: Reflexiones desde
el caso Nicaragua c. Colombia y
comentarios al caso Perú c. Chile**

Walter Arévalo-Ramírez

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. La Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional es una asociación académica creada para la articulación de la academia internacionalista, para la promoción y la producción del debate académico del derecho internacional.

Los Documentos de Trabajo SLADI/Externado de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación de la SLADI, así como las ideas de sus miembros y de los profesores y estudiantes invitados.

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento, la Universidad o la SLADI.

Los documentos de trabajo están disponibles en www.icrp.uexternado.edu.co/

Serie *Documentos de Trabajo*, n°5
***Sentencias de la Corte Internacional de Justicia vs Normas
Constitucionales: su obligatoriedad y ejecutoriedad: Reflexiones
desde el caso Nicaragua c. Colombia y comentarios al caso Perú c.
Chile***

Walter Arévalo-Ramírez

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del Autor y la Editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del Autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la Editora y la editorial.

© 2016, Departamento de Derecho Constitucional,
Universidad Externado de Colombia.
Paola Andrea Acosta, Editora
Calle 12 No. 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá Colombia
<http://www.icrp.uexternado.edu.co/>

Presentación

Los *Documentos de Trabajo de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional* (DT-SLADI) son un espacio para la reflexión y el debate. Esta colección servirá especialmente para circular los trabajos en progreso de los grupos de interés de la SLADI y las reflexiones de cualquier de sus miembros.

A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

Aquellos que estén interesados en publicar sus textos en esta colección pueden enviarlos a Paola Andrea Acosta al correo paola.acosta@uexternado.edu.co

Pese a que se trata de documentos inacabados, el texto debe contar con un mínimo de desarrollo, debe ser un escrito con una estructura coherente que cumpla con las reglas mínimas de argumentación, redacción y ortografía. En todo caso, cuestiones tales como las notas a pie de página, las referencias externas, las tablas, diagramas o cuadros pueden estar en construcción.

Cada documento debe contar con un resumen en español e inglés de no más de 200 palabras y un sumario. Así mismo, se debe indicar el correo electrónico de contacto del autor o autores y el título en inglés del documento. Una vez remitido el texto, el grupo editorial, previa evaluación, decidirá si lo somete al proceso de publicación.

JORGE VINUALES

Director General

PAOLA ANDREA ACOSTA A

Coordinadora General GI-SLADI.

Editora

Sentencias de la Corte Internacional de Justicia vs normas constitucionales: su obligatoriedad y ejecutoriedad: Reflexiones desde el caso Nicaragua c. Colombia y comentarios al caso Perú c. Chile.

Este documento fue uno de los seleccionados tras el desarrollo de la convocatoria pública y el proceso de evaluación adelantado por el Grupo de Interés sobre *las nuevas relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno* de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional (SLADI-GIReDIN). Esta iniciativa se desarrolló bajo la dirección de Juana Acosta de la Universidad de la Sabana y Paola Andrea Acosta de la Universidad Externado de Colombia.

RESUMEN - ABSTRACT

El presente documento estudia la obligatoriedad y ejecutoriedad de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y su relación con las normas de derecho interno, en los casos Nicaragua c. Colombia y Perú c. Chile. En primer lugar, se estudian las normas de derecho internacional que establecen la obligatoriedad y la supremacía del derecho internacional, como también sus falencias en reconocer el derecho interno. Posteriormente, se estudia como el derecho interno carece de normas adecuadas para incorporar sentencias internacionales. Finalmente, desarrollando los conceptos de ejecutoriedad, cumplimiento, eficacia e incumplimiento, se estudian las diferentes soluciones

* Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), LLM (Master of Laws) en Derecho Internacional, asistente de investigación de la Stetson University College of Law (2014), especialista en Derecho Constitucional, abogado y politólogo (cum laude), Diploma en Water Resources and International Law de la Hague Academy of International Law. investigador del Grupo de Investigación de Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, estudiante de Doctorado en Derecho de la Universidad del Rosario. Miembro del Anuario Colombiano de Derecho Internacional. Profesor Asociado de Derecho Internacional, Universidad El Bosque. Catedrático de Derecho Internacional Humanitario. Facultad de Relaciones Internacionales. Pontificia Universidad Javeriana. Director de la Red Latinoamericana de Revistas de Derecho Internacional (RELAREDI.org). Correo electrónico: walterarevalo@hotmail.com; walter.arevalo@urosario.edu.co.

o los obstáculos que los derechos internos de los países estudiados le presentan a las sentencias de la CIJ.

The paper studies the binding force and enforceability of the judgments of the International Court of Justice and its relation with the municipal law systems in the Nicaragua v. Colombia and Peru v. Chile cases. First, the paper reviews the rules and principles of international law establishing the legal bindingness and self-proclaimed supremacy of international law, as well as the shortcomings of this system in recognizing the role of municipal law. Secondly, the article addresses the issue of municipal law and its lack of adequate means to incorporate international rulings. Finally, developing the concepts enforceability, compliance, non-compliance and defiance of ICJ rulings, the paper studies the different solutions or obstacles that municipal law has presented to the application of the ICJ judgments in the mentioned cases.

KEYWORDS: Derecho Internacional, Derecho Interno, Sentencias de la Corte Internacional de Justicia, Obligatoriedad, Incorporación, ejecutoriedad, cumplimiento, incumplimiento, delimitación territorial y marítima.

International Law, Municipal Law, Judgment of the international Court of Justice, Legal Bindingness, enforceability, compliance, non-compliance, defiance, territorial and maritime delimitation.

SUMARIO

Introducción. Obligatoriedad de las Sentencias de la CIJ y Primacía del Derecho Internacional desde las Fuentes del Derecho Internacional. Tratados: La Carta de San Francisco. Obligatoriedad de las sentencias. Tratados: El Estatuto de la CIJ: normas expresas sobre la obligatoriedad de sus sentencias. Tratados y Principios: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el Pacta Sunt Servanda. Principios: el obligatorio cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Carta de Naciones Unidas como principio de derecho internacional general. Jurisprudencia: la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno en la jurisprudencia internacional. Costumbre y doctrina: la responsabilidad Internacional del Estado. Conclusión: el sistema autoproclamado de supremacía internacional a través de las fuentes internacionales. Jerarquía e incorporación del derecho internacional en las constituciones Colombiana y Nicaragüense y su efecto en la obligatoriedad del fallo de la CIJ. Premisa teórica a la relación entre derecho interno y derecho internacional desde su consagración constitucional: las teorías del monismo internacional, el monismo constitucional y el dualismo. El Dualismo. El Monismo. El derecho internacional público en la Constitución Colombiana de 1991 y la obligatoriedad de la sentencia de la

CIJ. Los Artículos 4, 9, 93, 224, 241 y 101 en la Constitución Colombiana de 1991. La supremacía del derecho internacional en Colombia a través del dilema del control constitucional de tratados vigentes antes de la Constitución de 1991²¹. La constitución Nicaragüense y sus reforma de 2014: el art. 10 y la Constitucionalización directa de las sentencias de la CIJ. Debates y obstáculos a la obligatoriedad, ejecutoriedad y eficacia en los casos recientes la CIJ en Latinoamérica. El contexto del desafío colombiano al cumplimiento de la sentencia. Definiciones de ejecutoriedad y eficacia, cumplimiento e incumplimiento de sentencias de la CIJ. Ejecutoriedad. Eficacia: cumplimiento e incumplimiento. Las distintas formas de oposición a la ejecutoriedad y eficacia de la sentencia de la CIJ en el caso Colombiano. La lectura de inejecutabilidad desde el art. 101 constitucional y los decretos de zona contigua especial. Sentencia de constitucionalidad Pacto de Bogotá. Demanda de Nicaragua contra Colombia por incumplimiento ante la CIJ. Ausencia o Existencia de disputa efectiva. Poderes inherentes de la Corte y anuncio de desafío a la competencia. El caso de Chile y Perú: La voluntad política permite caminos de incorporación y ejecución coordinados. Conclusiones y Recapitulaciones Finales. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Las recientes sentencias de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en materia de soberanía y delimitación territorial y marítima en Latinoamérica, especialmente los casos Nicaragua c. Colombia¹, Perú c. Chile y el caso aun en desarrollo Bolivia c. Chile, no solo resultan relevantes por su aplicación de las normas que el derecho internacional tiene a disposición para resolver estos litigios: también merecen ser estudiadas en relación con los sistemas jurídicos que afectan, en tanto reabren el debate de la obligatoriedad y los retos de la ejecutoriedad y eficacia de las sentencias internacionales en el derecho interno.

Al ser sentencias que de manera definitiva pretenden resolver litigios complejos en lo histórico y lo cultural, y que a su vez están ligados a nociones sensibles, tanto en política como en derecho, como son la integridad territorial o la soberanía nacional, es de esperarse que sus procesos de recepción, incorporación, ejecutoriedad y eficacia sean atribulados y dividan a las sociedades a las que afectan.

¹ Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 624

Desde la aparentemente apacible recepción por parte de Perú y Chile de su sentencia y los esfuerzos legislativos de cada uno para implementarla², hasta la tormentosa recepción del fallo en Colombia, su crisis política y las alegadas maniobras del país para dilatar su implementación y controvertir su eficacia, las supuestas barreras que la sentencia encuentra en el derecho interno y la reciente demanda de Nicaragua ante la CIJ por incumplimiento de la misma³, resulta claro que el asunto de la obligatoriedad y ejecutoriedad de fallos internacionales sigue siendo un tema controvertido en el ámbito de las relaciones entre derecho internacional e interno.

Con este escenario en mente, el presente escrito pretende construir algunas sobre las siguientes líneas temáticas que suelen guiar los estudios sobre la relación entre estos dos sistemas de derecho:

- El debate de la obligatoriedad del derecho internacional, no solo visto desde las normas internacionales, sino de la relación entre sistemas internacional e interno (clásico problema de la *primacía*⁴ de un sistema sobre otro) cuando la norma internacional no es de naturaleza convencional sino una sentencia de un órgano judicial supraestatal.
- El problema de la ejecutabilidad de las sentencias internacionales, como problema jurídico y del diseño político de la justicia internacional y de la estructura constitucional moderna, incapaz de recibir de manera directa tales mandatos⁵
- El rol del juez constitucional en la aplicación del derecho internacional
- la eficacia del derecho internacional en el orden interno y su afectación por parte de las relaciones de poder locales.

Para estudiar estas preguntas en los casos mencionados y en general, las relaciones entre sentencia internacional y derecho interno, el documento, en primer lugar, presenta una caracterización de cómo el derecho internacional mismo se ha encargado de crear su propia obligatoriedad y supremacía, a través de normas emanadas de sus propias fuentes, que construyen un sistema auto contenido y completo a favor de su jerarquía, pero que ignoran o descalifican al derecho interno. En un siguiente apartado, se aborda la otra cara del debate: la respuesta que los sistemas nacionales en cuestión dan al

² Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa de Perú y Chile con ocasión de la Reunión Extraordinaria del Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política (2+2). Santiago de Chile, a 6 de febrero de 2014

³ Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia). Oral Proceedings. 2015. I.C.J.

⁴ KUNZ, JOSEPH L. "Primaute du Droit des Gens, La." Rev. Droit Int'l & Legis. Comp. 6 (1925).

⁵ RAUSTIALA, KAL. "International law, international relations and compliance." International Relations and Compliance. Princeton Law & Public Affairs Paper 02-2 (2002).

problema de la jerarquía del derecho internacional desde su derecho interno, las características de estas normas, los mecanismos de incorporación contemplados y el aparente consenso a favor de la supremacía del derecho internacional también contemplada por el derecho interno, pero que pronto se diluye en excepciones, zonas grises y normas constitucionales que van de lo impreciso a lo ambiguo.

En un tercer apartado, en cuanto a ejecutoriedad y eficacia, a partir de los hechos en el caso Nicaragua c. Colombia, se analizan los obstáculos a los que tal sentencia se ha enfrentado en el orden jurídico-político interno, los intentos de frenar su ejecutoriedad, las interpretaciones del derecho interno que se han utilizado para oponerse, las colisiones entre la sentencia y la jurisdicción constitucional y la reacción a estas conductas mediante la demanda de Nicaragua por incumplimiento ante la CIJ. Estas “oposiciones” a la eficacia en el caso Nicaragua c. Colombia, también se contrastan brevemente en esta sección con la ejecutoriedad lograda en el caso Perú c. Chile.

Finalmente, a partir de los sustentos teóricos contruidos en los anteriores apartados y de los casos vistos, se proponen algunas ideas sobre las causas estructurales de las dificultades al ejecutar las sentencias de este tipo en el orden interno, su dependencia a circunstancias más allá del derecho y los límites del derecho internacional frente a su eficacia interna.

OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CIJ Y PRIMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL DESDE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

El primer paso para abordar este debate, radica en reconstruir las fuentes que sostienen la *primauté du droit international*, aplicables a las sentencias internacionales⁶, que son manifestación de ese orden jurídico internacional, para desarrollar tres propósitos esenciales:

- explicar que en el sistema jurídico internacional actual las sentencias de la CIJ son vinculantes
- probar como el derecho internacional a través de sus propias fuentes, crea formalmente un sistema autocontenido que proclama la supremacía y obligatoriedad del derecho internacional y la incapacidad de oponerle el derecho interno, que para los jueces internacionales, queda reducido a meros hechos.
- evidenciar como el derecho internacional al haber anunciado jurisprudencialmente su propia primacía sin mayor desarrollo del rol del derecho interno, tal vez queriendo proteger su propia existencia, ha dejado un vacío evidente: la carencia de normas que sincronicen estos dos sistemas jurídicos a la hora de hacer eficaces obligaciones

⁶ KELSEN, H. (1927). Les rapports de système entre le droit interne et le droit international public. Hachette.

que no proceden de la soberanía estatal, como serían los tratados, sino emanan de decisiones judiciales internacionales⁷.

La guía para entender ese sistema de supremacía creado por el derecho internacional, es precisamente, sus normas rectora, el Art. 38 del Estatuto de la CIJ. Veremos cómo existen normas correspondientes a cada una de las fuentes, entre tratados, principios, costumbre y jurisprudencia internacional que autoproclaman la fuerza vinculante de las sentencias de la CIJ.

Siendo el art. 38 el contorno del sistema jurídico internacional, el encontrar normas que desde distintos ámbitos y en cada una de las fuentes internacionales proclamen la supremacía del derecho internacional, pero a su vez, ver como ninguna de las fuentes desarrolla a fondo el rol del derecho interno en su incorporación o eficacia, nos evidencia la característica principal de este sistema de voluntariedad relativa a los principios del derecho internacional: El consentimiento como vinculo de obligatoriedad entre el derecho internacional y el derecho interno, y bajo aquel, un deber posterior, autoimpuesto, de hacer al derecho internacional un derecho vigente en el derecho interno.

Así, en este modelo de sociedad internacional, las fuentes internacionales proclaman su propia eficacia y obligatoriedad, estas fuentes pueden ser adoptadas convencionalmente y de forma soberana por sujetos del derecho internacional como compromiso internacional, que a su vez, como Estados, en ejercicio de su soberanía legislativa pueden incorporarlas o no en su derecho interno (incorporación o constitucionalización del derecho internacional o del *pacta sunt servanda*), pero al no encontrar prescripciones expresas en el derecho internacional sobre el rol del derecho interno, cada Estado debe, adoptar sus propios instrumentos de eficacia posjudicial del derecho internacional para comprometer a sus autoridades al cumplimiento del mismo (debate de ejecutoriedad y eficacia). En esta primera sección exploraremos cada una de las fuentes internacionales que proclaman esa supremacía del derecho internacional y posteriormente, discutiremos los asuntos de incorporación y relación con el derecho interno.

TRATADOS: LA CARTA DE SAN FRANCISCO. OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS

La Carta de San Francisco, de la cual Colombia hace parte, declara la primacía del derecho internacional y la obligatoriedad de las sentencias de la CIJ como

⁷ FITZMAURICE, G. G. (1956). The foundations of the authority of international law and the problem of enforcement. *The Modern Law Review*, 19(1), 1-13.

normas esenciales para los Estados Parte de lo que constituye el sistema jurídico de Naciones Unidas.⁸

Que un Estado sea parte de la Carta conlleva la aceptación de la obligatoriedad de las sentencias de la CIJ. Al ser parte de la Carta de San Francisco, los Estados concomitantemente se hacen parte del Estatuto de la CIJ (CAP XIV y Anexo del Estatuto)⁹ lo que significa la aceptación convencional de la existencia y de las reglas del tribunal, pero no de su competencia, que requiere otro tipo de normas o cláusulas¹⁰

Artículo 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Artículo 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Los artículos anteriormente citados junto con los del capítulo primero relativos a la solución pacífica de controversias, el cumplimiento de buena fe de las obligaciones y la prohibición del uso de la fuerza son la base para un sistema jurídico inspirado en las necesidades de la segunda posguerra, que acompaña la solución judicial de los conflictos y la prohibición de la fuerza ilegítima, con la obligatoriedad de las sentencias su órgano jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 94 estipula una cláusula de obligatoriedad de las sentencias de la CIJ y las obligaciones emanadas de ellas, en el efecto inter partes:

⁸ SIMMA, BRUNO, ed. *The Charter of the United Nations: a commentary*. Vol. 2. Oxford: Oxford University Press, 2002.

⁹ AREVALO, WALTER "El Fallo sobre San Andrés: El debate de la supremacía del derecho internacional, la obligatoriedad del fallo y el derecho interno constitucional colombiano" *Contribución De La Universidad Del Rosario Al Debate Sobre El Fallo De La Haya*. ed: Universidad Del Rosario, p.98 - 128,2013

¹⁰ CHARNEY, JONATHAN I. "Compromissory clauses and the jurisdiction of the International Court of Justice." *The American Journal of International Law* 81.4 (1987): 855-887.

Artículo 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

El primer inciso, consagra la obligatoriedad de las sentencias de la Corte para las partes en litigio y como miembros del sistema de Naciones Unidas, lo que sugiere que la obligatoriedad no emana de las sentencias mismas (como ocurre en el orden interno) sino de la participación convencional en la organización.

En su segundo inciso, en tanto la obligatoriedad se deriva de la pertenencia a la organización internacional, se plantea una consecuencia al incumplimiento, bajo la estructura normativa del silogismo jurídico, propia de las normas con contenido vinculante y coercible, (mandato-sanción), involucrando al Consejo de Seguridad y dándole facultades para garantizar la ejecución de los fallos. Esta norma es de especial interés pues es de las pocas en materia de derecho internacional público que no solo estipula una obligación o mandato, sino que además, le otorga una consecuencia al incumplimiento, lo que constituye una construcción jurídica necesaria para la existencia de esta primacía internacional de la sentencia producto de esta organización internacional.

Vale la pena resaltar que la expresión utilizada por el artículo es “ejecución”; El inciso cumple tres funciones: da consecuencia al incumplimiento, reconoce que de las sentencias emanan nuevas obligaciones vinculantes para los Estados¹¹ y crea el rol del Consejo de Seguridad como garante de la ejecutoriedad de los fallos insinuando que su implementación es un tarea del Estado.

Los instrumentos con los que cuenta el Consejo de Seguridad para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias de la CIJ, podrían incluir, por interpretación integradora del tratado y desde la lectura orgánico-funcional de la misma Carta, todas las herramientas del Capítulo VI relativas a la solución pacífica de controversias, los poderes inherentes del Consejo de Seguridad establecidos en el Capítulo V, y aquellos poderes incluidos en el Capítulo VII de la Carta de San Francisco sobre amenazas a la paz y seguridad internacionales, en los Artículos 41 y 42 de la Carta.

Aun así, de manera más realista, no cabe duda que los dos artículos que han sido siempre objeto de estudio sobre la relación entre Consejo de

¹¹ AREVALO, WALTER Op.Cit. 98 - 128 1 ,2013

Seguridad y CIJ son el 94 (Obligatoriedad y ejecución) y 96 (opinión consultiva). En ejercicio del Artículo 94, el Consejo de Seguridad nunca ha emitido una resolución o medida de cumplimiento coercitiva frente a ningún Estado, pero si ha recibido solicitudes de observación fundadas en el Artículo 94 (Ej: Solicitud de Honduras para darle observación a la implementación del fallo de la CIJ del 11 de Septiembre de 1992 en el caso relativo a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas -El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua-, mediante cartas al Consejo de Seguridad del 26 de octubre de 2012 y Noviembre de 2013, en *Repertoire of the Practice of the Security Council 18th Supplement 2012-2013*) y también ha promovido Reportes periódicos del Secretario General en materia de implementación de fallos. (Ej: *Comisión Mixta del Camerún y Nigeria, presidida por el Representante Especial del Secretario General para la implementación del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 10 de octubre de 2002, Informe del Secretario General sobre las actividades de la Oficina de las Naciones Unidas para África Occidental, S/2012/510*).

TRATADOS: EL ESTATUTO DE LA CIJ: NORMAS EXPRESAS SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE SUS SENTENCIAS.

Como bien señalábamos al explicar la Carta de San Francisco y sus disposiciones sobre obligatoriedad de las sentencias como manifestación en ella de la primacía del derecho internacional, La Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la CIJ conforman en sí mismas un tratado complejo, una unidad indisoluble¹². Las sentencias de la CIJ desarrollan en ellas las obligaciones derivadas para los Estados de los instrumentos de la CIJ: tanto el Estatuto de la CIJ como su Reglamento¹³.

A la sentencia como fuente de obligaciones para los Estados la regula el Estatuto de la CIJ. La sentencia es vinculante e inapelable en virtud de haber sido proferida bajo la competencia de la Corte respecto al caso en cuestión y obliga de manera definitiva a las partes por la aceptación convencional del Estado a lo dicho en el Estatuto en los artículos relativos a la obligatoriedad de sus fallos:

¹² ESTATUTO DE LA CIJ *Artículo 1*

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA establecida por la Carta de las Naciones Unidas, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

¹³ AREVALO, WALTER. Op. Cit. p.98 - 128,2013

Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 61

Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

(...)

3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

El artículo 59 es fuente de la obligatoriedad de la sentencia y de las obligaciones de carácter internacional que de ella emanan; lo anterior generando varios efectos: los países parte de la controversia quedan obligados a cumplir la sentencia y las obligaciones que de ella se derivan, pero a su vez y se configuran como legitimados para exigir su cumplimiento.

TRATADOS Y PRINCIPIOS: LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y EL PACTA SUNT SERVANDA

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados recopila costumbres en materia de tratados y principios internacionales sobre los que descansan el derecho de los tratados (normas que regulan los acuerdos entre Estados) y el derecho internacional convencional (el conjunto de tratados vigentes). Su contenido no es solo un instrumento convencional producto del acuerdo, sino que la Convención refrenda principios universalmente aceptados en su preámbulo¹⁴, relativos a la obligatoriedad y supremacía de los convenios internacionales;

¹⁴ VILLIGER, M. E. (1985). Customary international law and treaties: a study of their interactions and interrelations, with special consideration of the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties (Vol. 7). BRILL.

Los Estados Partes en la presente Convención

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados(...)¹⁵

Principios allí reconocidos, como el *Pacta Sunt Servanda*, el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales y la solución pacífica de controversias como resultado del libre consentimiento, son aplicables a todas las obligaciones internacionales, incluidas emanadas de sentencias de la CIJ, que derivan precisamente su obligatoriedad, de un tratado.¹⁶

La Convención desarrolla estos principios de obligatoriedad y supremacía, e inoponibilidad del derecho interno, en los artículos 26 y 27:

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Estas normas sustentan también la obligatoriedad de las sentencias de la CIJ en tanto esa obligatoriedad emana de tratados como la Carta de Naciones Unidas y el Estatuto, que 1) consagran convencionalmente la obligatoriedad de la sentencia, y 2) están reguladas por lo dicho en materia de obligatoriedad, por la Convención de Viena en estos dos artículos, con lo que al desconocer un fallo mediante el derecho interno, se viola la Carta y el Estatuto, que al ser tratados, activan el supuesto de hecho del artículo 26 y 27 de la Convención.

¹⁵ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, Viena, 23 de mayo de 1969

¹⁶ AREVALO, WALTER. Op. Cit. p. 110, 2013

PRINCIPIOS: EL OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN LA CARTA DE NACIONES UNIDAS COMO PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.

El Sistema de Naciones Unidas ha declarado, mediante su derecho organizacional (resoluciones), que las fuentes anteriormente citadas, aparentemente convencionales, también son consideradas principios¹⁷ y normas imperativas de derecho internacional, *ius cogens*¹⁸, de obligatorio cumplimiento y de imposibilidad de pacto en contrario para todos los Estados Parte, al declararlas como tal¹⁹ en la resolución 2625-XXV de 1970.²⁰

El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia

(...)

El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

(...)

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos.

(...)

¹⁷ KERWIN, G. J. (1983). The Role of United Nations General Assembly Resolutions in Determining Principles of International Law in United States Courts. *Duke Law Journal*, 1983(4), 876-899.

¹⁸ NISSOT, JOSEPH “Le concept de *ius cogens* envisagé par rapport au droit international”, *Revue belge de droit international*, 1968.

¹⁹ La tesis en la que se contempla que los principios de la resolución 2625 son de *ius cogens*, se desarrolla ampliamente en; MONROY CABRA, Marco Gerardo, “Derecho internacional Público” 5. ed. Temis, Bogotá 2002

²⁰ A/RES/25/2625 Resolution adopted by the General Assembly, Adopted on a Report from the Sixth Committee (A/8082) 2625 (XXV). *Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States in accordance with the Charter of the United Nations*

Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos de Derecho Internacional y, por consiguiente, insta a todos los Estados a que se guíen por estos principios en su comportamiento internacional

(...)

JURISPRUDENCIA: LA SUPREMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO INTERNO EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Esta autoconstrucción del sistema internacional acerca de su propia supremacía, se refleja también en la actuación de sus instancias judiciales internacionales. Es reiterada la jurisprudencia internacional, tanto en el arbitraje internacional, la antigua CPIJ y la CIJ, sobre la supremacía del derecho internacional sobre el interno. La jurisprudencia internacional se ha encargado no solo de jerarquizar al derecho internacional sobre derecho interno, sino también, de reforzar la fuerza vinculante de las obligaciones internacionales mediante la descalificación del derecho interno como un mero hecho jurídico²¹, en el limitado espacio del presente artículo no es posible analizar cada sentencia, pero recopilamos aquí las sentencias que otras obras al respecto han detectado como sentencias internacionales que jerarquizan al derecho internacional sobre el derecho interno:

- Asunto del tratamiento de los nacionales polacos en Dantzig (4 de febrero de 1932) y el fallo de la Comisión Mixta de reclamaciones franco-mexicanas en el asunto Georges Pison (19 de Octubre de 1928)
- Asunto de las comunidades greco-búlgaras (CIJ,3117/1930)
- Caso de las zonas francas de Gex (CIJ sec. A/B, núm. 46,167)
- caso Lotus (CPJI, 1929, serie A, núm. 10, pág. 18)
- Caso Payment of Various Serbian Loans Case, ibidem, núms.20/21, pág.19).
- En el caso de las zonas francas de Gex, la Corte Internacional declaró (CPJI sec. A/B núm. 46, 167) “Francia no puede apoyarse en su propia legislación para limitar el alcance de sus obligaciones internacionales. Esto Vale incluso para las leyes constitucionales opuestas al derecho internacional”.
- En el asunto relativo a ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia, La Corte Permanente de Justicia Internacional expresó: “En relación con el derecho internacional y con el Tribunal del que este es órgano, las leyes nacionales son simples hechos, manifestaciones de la voluntad y de la actividad de los Estados”.

²¹ MONROY CABRA, MARCO GERARDO, “Derecho internacional Público” 5. ed. Temis, Bogotá 2002

- En el asunto de las comunidades greco-búlgaras, la Corte Permanente de Justicia Internacional declaró: “Es un principio generalmente reconocido del derecho internacional que en las relaciones entre potencias contratantes de un tratado las disposiciones de la ley interna no deben prevalecer sobre las de un tratado” (31/71 1930)(CPIJ, serie B, núm.10 Pág. 20.)²²

por ser relativamente y reciente, es necesario resaltar, el caso de la controversia territorial ante la CIJ entre Libia y Chad²³, donde la CIJ reconoce la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno y su especial estabilidad en cuanto a las fronteras internacionales, al aplicar el principio de la imposibilidad de utilizar normas de derecho interno para violar obligaciones internacionales o argumentar el cambio fundamental en las circunstancias para exceptuar el cumplimiento de la obligación relativa a una delimitación, junto con la distinción entre la permanencia de un límite creado internacionalmente y los desarrollos legislativos internos que pueden afectar la vigencia de los instrumentos internacionales que lo crearon pero no su existencia como límite.

COSTUMBRE Y DOCTRINA: LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Es necesario referenciar brevemente a la responsabilidad internacional del Estado, tema desarrollado en la Comisión de Derecho Internacional (CDI) como un elemento necesario de este sistema autoproclamado de obligatoriedad. Las conclusiones de la CDI en la materia, emanadas de la identificación de costumbres²⁴, se plasmaron en el Proyecto de Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (A/56/10)²⁵, cuyas normas secundarias (relativas a la identificación y sanción de la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones internacionales) han sido utilizados como criterios auxiliares por distintas instancias jurisdiccionales.²⁶

²² Extraído y recopilado de MONROY CABRA, MARCO GERARDO “Derecho internacional Público” 5. ed. Temis, Bogotá 2002. Pág. 170- 173.

²³ Caso relativo a la Controversia territorial (la Jamahiriya Arabe Libia contra el Chad) (I.C.J. Reports 1994)

²⁴ CRAWFORD, J. (2002). The International Law Commission's articles on state responsibility: introduction, text and commentaries. Cambridge University Press.

²⁵ Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001

²⁶ AREVALO, WALTER "Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente ilícitos: Las causales de exclusión de ilicitud, su contenido y escenarios de aplicación" Derecho Internacional: Varias Visiones, Un Maestro . ed: Editorial Universidad del Rosario,, p.29 - 54 1, 2015

Los criterios de la CDI complementan la obligatoriedad del derecho internacional como pilar del sistema jurídico internacional pues dotan al sistema de consecuencias previsible ante el incumplimiento.

Artículo 1.

Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

Artículo 2

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y

b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Artículo 3.- Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito

La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.

El artículo 3 del Proyecto establece, una vez más, la supremacía del derecho internacional sobre el interno e impide la invocación de reglas de derecho interno para contrarrestar la ilicitud del hecho internacionalmente ilícito.

CONCLUSIÓN: EL SISTEMA AUTOPROCLAMADO DE SUPREMACÍA INTERNACIONAL A TRAVÉS DE LAS FUENTES INTERNACIONALES

A manera de conclusión del primer apartado, podemos evidenciar a través del siguiente cuadro, las reflexiones principales del mismo:

- 1) mediante un uso conjunto de sus propias fuentes, el derecho internacional proclama su propia primacía sobre el derecho interno y a su vez, las consecuencias del incumplimiento
- 2) a pesar de ello, la construcción del modelo se basa en una acentuada distancia con el derecho interno, obviando así los problemas de incorporación, ejecutoriedad y eficacia donde el derecho interno debería tener un rol preeminente.
- 3) Tal y como lo sugieren otras fuentes doctrinales²⁷, una de las debilidades de este sistema de obligatoriedad desde el derecho internacional es que existe una marcada diferencia entre los escenarios y competencias en los momentos prejudicial y posjudicial de un conflicto internacional, como se evidencia en el depósito de las funciones de vigilancia de la ejecutoriedad de la sentencia

²⁷ LLAMZON, ALOYSIUS P. "Jurisdiction and Compliance in Recent Decisions of the International Court of Justice." *European Journal of International Law* 18.5 (2007): 815-852.

en el Consejo de Seguridad, elementos que no recaen en la Corte y que no regula su Estatuto²⁸. La controversia es jurídica hasta el momento de la sentencia, que es obligatoria, pero en tanto el problema de la ejecución le corresponde a un órgano político, el incumplimiento termina resultando ser un fenómeno distinto al conflicto legal resuelto por la Corte, algo más político que jurídico, en tanto es una institución política y no jurídica la encargada de la garantía de la ejecución de los fallos.

Obligatoriedad del DIP desde fuentes del Art. 38 Estatuto CIJ	TRATADOS	PRINCIPIOS	COSTUMBRE y SOFT LAW DE LA ORG. INTERNACIONAL	JURISPRUDENCIA
ENFOQUE JURIDICO DE LA FUENTE	Obligatoriedad sentencias de la CIJ / solución pacífica de controversias // Régimen Convencional de Sanciones.	obligatoriedad del derecho internacional convencional / imposibilidad de invocar el derecho interno en contrario	Derecho internacional convencional como fuente de responsabilidad internacional.	El derecho interno es un mero hecho en un litigio internacional - Supremacía del derecho internacional frente a obstáculos normativos del derecho interno
FUENTES	<ul style="list-style-type: none"> • -Carta de las Naciones Unidas. CAP XIV • - Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Art. 26 s.s • - Estatuto de la CIJ. Art 58 y s.s. 	<ul style="list-style-type: none"> • - Resolución 2625 Asamblea General • - Preámbulo Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 	<ul style="list-style-type: none"> • -Criterio de hecho internacionalmente ilícito. • -Criterio de Obligación internacional. • -Criterios y prácticas de atribución de hechos internacionalmente ilícitos a los Estados 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>asunto del tratamiento de los nacionales polacos en Dantzig (4 de febrero de 1932)</i> • <i>fallo de la Comisión Mixta de reclamaciones franco-mexicanas en el asunto Georges Pison (19 de Octubre de 1928).</i> • <i>-asunto de las comunidades greco-búlgaras (CIJ,3117/1930)</i> • <i>caso de las zonas francas de Gex (CIJ sec. A/B, núm.</i>

²⁸ ROSENNE, SHABTAI. The Law and Practice of the International Court, 1920-2005 (4 vols). BRILL, 2006.

				<p>46,167). -caso <i>Lotus</i> (CPJI, 1929, serie A, núm. 10, pág. 18</p> <ul style="list-style-type: none"> • -caso <i>Payment of Various Serbian Loans Case</i>, núms.20/21, pág.19). • - asunto relativo a ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia. • Caso relativo a la Controversia territorial (la <i>Jamahiriya Arabe Libia</i> contra el <i>Chad</i>) (I.C.J. Reports 1994)
--	--	--	--	--

Esquema No. 1. Elaborado por el Autor.

JERARQUÍA E INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS CONSTITUCIONES COLOMBIANA Y NICARAGÜENSE Y SU EFECTO EN LA OBLIGATORIEDAD DEL FALLO DE LA CIJ.

Una vez estudiado el fenómeno de la supremacía del derecho internacional desde sus propias fuentes, para realmente entender la relación entre los dos sistemas, es necesario identificar la respuesta que al mismo dilema jurídico le dan los sistemas jurídicos nacionales. La principal fuente a estudiar son sin duda las normas de jerarquía incluidas en los sistemas constitucionales de los países involucrados en los casos de la CIJ mencionados, (profundizando el caso *Nicaragua c. Colombia*), para describir la general existencia de una aparente supremacía formal del Derecho internacional que se plasma en abstracto pero que es poco efectiva por su generalidad, o por ser enunciada apenas como un valor difícilmente exigible. Se pretende también mostrar los retos de aplicar estas cláusulas constitucionales a sentencias y no a normas convencionales.

PREMISA TEÓRICA A LA RELACIÓN ENTRE DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL DESDE SU CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL: LAS TEORÍAS DEL MONISMO INTERNACIONAL, EL MONISMO CONSTITUCIONAL Y EL DUALISMO

La relación entre derecho internacional y derecho interno se ha abordado ampliamente por grandes teóricos de la ciencia jurídica. Es relevante presentar

brevemente el contenido de las tendencias teóricas dominantes que inspiran las constituciones vigentes de los casos en cuestión.

El Dualismo

En su expresión más clásica, derecho internacional y derecho interno son dos regímenes válidos por sí mismos, pero que en ningún momento tienen contacto temático en tanto regulan hechos y sujetos distintos²⁹, son aplicables por autoridades diferentes y resuelven problemas jurídicos diferentes: Para los antiguos autores dualistas, el derecho internacional se ocupaba de la diplomacia, y el interno, de los asuntos administrativos nacionales y rara vez coincidían.

Esta separación temática resulta imposible en el mundo actual con una sociedad internacional que impone regulaciones transnacionales a todo tipo de fenómenos locales, abundante en fenómenos de integración y de sesión de soberanía legislativa³⁰.

La diferencia entre uno y otro implicaba que no existía la necesidad de jerarquizarlos para ver cuál primaba sobre el otro, por el contrario, se entendía que el derecho internacional no era aplicable en el ámbito interno y que para que lo fuera, necesitaba ser domesticado, mediante una ley nacional que lo reflejara, pues por sí mismo no tenía efectos internos.³¹

El Monismo

Por el contrario, las teorías monistas consideran al sistema jurídico como un conjunto único, del que hace parte el derecho internacional, y se centran en estudiar su lugar en la jerarquía de normas.

Al problema de la jerarquía del derecho internacional dentro del sistema, el monismo ofrece dos opciones, la primera, aboga por la supremacía de las normas de producción interna de los Estados sobre las normas internacionales, y de otro lado, el llamado monismo internacional, ubica las normas internacionales en la más alta jerarquía frente a otras normas del orden interno.³²

²⁹ VERDROSS, ALFRED, "Derecho Internacional Público", 6ta edición, ed. Aguilar, Madrid, 1980.

³⁰ ZAGREBELSKY, GUSTAVO, "El derecho dúctil", 5a. ed., Madrid, Trotta, 2003

³¹ STEIN, ERIC. "International Law in Internal Law: Toward Internationalization of Central-Eastern European Constitutions?." *The American Journal of International Law* 88.3 (1994): 427-450.

³² KELSEN, HANS. Les rapports de système entre le droit interne et le droit international public, R.C.A.D.I., 1926-IV, pp 227-329

La implementación de estas teorías en la realidad está lejos de ser perfecta, por ejemplo, en el modelo colombiano, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional navegan de un modelo a otro dependiendo del tipo de norma internacional del que se trate y la prevalencia de la misma depende de su materia: se da prevalencia estricta al derecho internacional en materia de derechos humanos³³ (monismo internacional) frente a cualquier norma nacional, pero de otro lado se establece un estricto sometimiento de los tratados de cualquier otra materia a control constitucional y a un rango infraconstitucional³⁴, todo con diferentes resultados dependiendo de si el tratado es previo o posterior a la constitución³⁵, a la materia del tratado como principal criterio para el control, y a fenómenos como las reservas o la inconstitucionalidad sobreviviente.³⁶

EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA DE 1991 Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA DE LA CIJ

Los Artículos 4, 9, 93, 224, 241 y 101 en la Constitución Colombiana de 1991.

En el presente apartado, veremos cómo al indagar por las normas nacionales del caso Colombiano aplicables al problema de la obligatoriedad de la sentencia de la CIJ, nos encontramos con un sistema indeterminado y contradictorio de jerarquía entre derecho internacional e interno, lleno de excepciones y de normas que remiten a principios no expresos, que no regulan de forma directa la obligatoriedad de las sentencias internacionales. Por el contrario, el tema se aborda a través de una indefinida tarea de interpretación de la constitución que suele terminar afectada por los intereses políticos del momento.

La Constitución de 1991 tiene en general un espíritu de respeto del derecho internacional, reconociéndolo, desde el punto de vista monista, como parte del sistema jurídico. Entre otras características, esta constitución regula la ratificación de los tratados que se perfecciona mediante ley aprobatoria de tratado³⁷, y prevé la posibilidad de su control constitucional³⁸.

³³ ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)

³⁴ Sentencia C-400 de 1998. Corte Constitucional. Colombia.

³⁵ Sentencia C-276 de 1993. Corte Constitucional. Colombia.

³⁶ GARCIA MATAMOROS, LAURA. "Control Constitucional de los Tratados Públicos a la Luz del Derecho Internacional" en Revista Estudios Socio- Jurídicos Numero 1. Enero de 1999. Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. Págs. 98 y s.s

³⁷ Artículo 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. (...)

³⁸ Artículo 241.

El asunto de la jerarquía de las normas internacionales se torna complejo cuando dentro de esta misma constitución, existen normas que ofrecen respuestas distintas al problema de la jerarquía normativa: por ejemplo, es clara una posición monista de derecho interno en el artículo 4³⁹, pero de otro lado, el artículo 9, sugiere la prevalencia de los principios de derecho internacional (que como explicábamos en el primer apartado del presente capítulo, incluyen la solución pacífica de controversias y el *pacta sunt servanda* y de los que derivábamos la obligatoriedad de la sentencia) en el manejo de las relaciones internacionales:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.(...)

Un análisis de los antecedentes de este artículo demuestra como su intención era la plena eficacia del derecho internacional en el derecho interno. En primer lugar, estudios de asesores de la constituyente⁴⁰ explican que la soberanía allí regulada, cuando se entiende desde los principios de derecho internacional, es una soberanía limitada, que no se opone a los compromisos internacionalmente adquiridos, y en segundo lugar, que los principios de derecho internacional allí mencionados se referían precisamente a los desarrollados en el primer apartado de este capítulo.

Lo anterior implica que Colombia reconoce el principio de *Pacta Sunt Servanda* como derecho internacional plenamente aplicable en el derecho interno de rango constitucional, y su aplicación debe darse tanto a tratados como a obligaciones internacionales derivadas de sentencias internacionales. A esos principios, sin duda, deben agregársele el de la imposibilidad de usar el derecho interno para evitar obligaciones internacionales y de buena fe, cuyas fuentes internacionales ya describimos.

Lo anterior, en materia de jerarquía entre derecho interno e internacional, ha generado la coexistencia dentro del país de dos resultados: un resultado a favor de la supremacía de las normas constitucionales sobre los tratados en

³⁹ ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

⁴⁰ CAVELIER, GERMAN, “El derecho internacional en la constitución del 1991” en DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORANEO, LO PÚBLICO, LO PRIVADO, LOS DERECHOS HUMANOS, LIBER AMICORUM en honor a GERMAN CAVELIER. Abello Ricardo. Editor Académico. Universidad del Rosario, Bogotá. 2006.

general⁴¹, exceptuada, solo en el segundo caso, en materia de Derechos Humanos y DIH en lo desarrollado por la Corte Constitucional alrededor de la noción de Bloque de Constitucionalidad y las normas constitucionales expresas sobre esa jerarquía del DIDH⁴². Esta dualidad, no descarta que los principios de derecho internacional anteriormente mencionados sean obligatorios para el país y de ellos se derive la obligatoriedad de los fallos de la CIJ.

Adicionalmente, la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, desde el punto de vista dualista, está debidamente “domesticada”, al ser aprobada por Colombia por ley 32 de 1985.

LA SUPREMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN COLOMBIA A TRAVÉS DEL DILEMA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE TRATADOS VIGENTES ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Si del apartado anterior se puede concluir que la Constitución de 1991 contiene reglas expresas,⁴³ funciones definidas y principios inspiradores en materia de la relación entre derecho interno y derecho internacional, estos no escapan a la controversia en su aplicación cotidiana. De las normas anteriormente descritas, podemos concluir que 1) en el sistema colombiano, coexisten monismo internacional y monismo interno y 2) hay carencia de normas expresas frente al *pacta sunt servanda* y a la imposibilidad de invocar el derecho interno frente al derecho internacional, como también a la ejecutoriedad de las sentencias internacionales. Estos problemas, vienen a ser posteriormente abordados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al enfrentarse a problemas homólogos a los asuntos sobre los cuales ya versó el derecho internacional, como lo son el control constitucional de los tratados y la inconstitucionalidad sobreviniente y del otro lado, la existencia de normas internas posteriores que son contradictorias con tratados previamente ratificados.

⁴¹ ABELLO GALVIS, RICARDO “La Corte Constitucional y el Derecho Internacional: Los Tratados y el control previo de constitucionalidad 1992-1994” en Revista Estudios Socio-Jurídicos, Bogotá, Universidad del Rosario, Vol. 7, No. 1. Junio de 2005.

⁴² UPRIMNY, RODRIGO. “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”. Working Paper. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional y Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. DJS. Publicación Online.

⁴³ Artículo 9º, 93, 150-16, 189-2.

La relación entre derecho internacional y derecho interno en la jurisprudencia de la Corte Constitucional		
Problema Constitucional	control constitucional de los tratados / inconstitucionalidad sobreviniente	contradicción entre tratados internacionales y leyes internas posteriores
Principio Correspondiente del derecho Internacional	<i>Pacta Sunt Servanda.</i>	imposibilidad de invocar el derecho interno
Sentencias	<ul style="list-style-type: none"> • C-027 de 1993 (Prima la revisión constitucional integral e intemporal de los Tratados) • C-276 de 1993 y C-567 de 1993 (Inhibición de la Corte en aplicación del <i>Pacta Sunt Servanda</i>) • C-400 de 1998 (Primacía de las disposiciones constitucionales sobre control al derecho internacional convencional) 	<ul style="list-style-type: none"> • T-568 de 1999 (Las leyes ordinarias posteriores no pueden derogar leyes aprobatorias de tratado) • C-582 de 1999, C-191 de 1998 y C-358 de 1997 (las autoridades nacionales deben ajustar sus actos futuros a los tratados vigentes) (Tesis seguida en las sentencias)

Esquema No. 2. Elaborado por el Autor.

Uno de los casos relevantes en materia del *Pacta Sunt Servanda* es el de la acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley 20 de 1974, aprobatoria del Tratado de Concordato y Protocolo Final entre Colombia y la Santa Sede, vigente antes de la Constitución de 1991 y que se decide en la sentencia C-027 de 1993.⁴⁴

La Corte Constitucional desarrolla en este caso por primera vez criterios jurisprudenciales sobre su competencia para estudiar leyes aprobatorias de tratados vigentes, a la luz de la supremacía del nuevo ordenamiento jurídico colombiano frente al cual pueden tornarse inconstitucionales, y su relación con el *pacta sunt servanda*.

⁴⁴ GARCIA MATAMOROS, LAURA VICTORIA: “Control constitucional de los tratados públicos a la luz del derecho internacional”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 1, 1999, pp. 98-133.

La Corte indica que tiene competencia para un control *integral e intemporal respecto de los tratados ya perfeccionados*,⁴⁵ y admite la posibilidad de un control posterior cuando estos han sido “celebrados con manifiesta violación de una norma de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados”. Aunque resalta la supremacía del ordenamiento constitucional sobre el derecho internacional en materia de tratados de carácter general, a través de los artículos 4º y 9º de la Carta Política, aplica principios internacionales al respecto, contenidos en el artículo 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

En otra sentencia de la Corte, correspondiente al examen de ley aprobatoria de un tratado vigente (Ley 33 de 1992)- Tratado de Derecho Civil Internacional y El Tratado de Derecho Comercial Internacional,(Montevideo en 1889), se desarrolla una posición que favorece en mayor medida la primacía del *pacta sunt servanda*⁴⁶:

En sentencia C-276 de 1993, la Corte Constitucional se declaró inhibida para revisar materialmente el tratado. al encontrar que la revisión constitucional de los tratados no puede exceder el cumplimiento de las obligaciones internacionales protegidas por los principios de derecho internacional universalmente reconocidos. En esta sentencia, la Corte considera que la manera de darle fin a las obligaciones internacionales no es el control constitucional, sino los mecanismos que le provee el derecho internacional al Ejecutivo para proceder o no a la denuncia del instrumento internacional.⁴⁷

En la Sentencia C-400 de 1998, sobre la Ley 406 del 24 de octubre de 1997, aprobatoria de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, se declara exequible la ley aprobatoria, pero se exigen reservas en materia de la competencia interna de los órganos judiciales a la aplicación provisional de Tratados, derivada de normas constitucionales.⁴⁸

Esta sentencia retorna a la Corte a ubicar al derecho constitucional colombiano por encima del derecho internacional.

La Corte, aunque reconoce la aplicabilidad del *Pacta Sunt Servanda*, solicita la reserva de las disposiciones relativas a la aplicación provisional del tratado (La constitución solo admite la aplicación provisional de tratados de

⁴⁵ C-027 de 1993.

⁴⁶ AREVALO, WALTER. y GARCIA MATAMOROS, LAURA "Dos décadas de debates entre la Constitución de 1991 y el derecho internacional: el control constitucional de los tratados, las enmiendas constitucionales y la oposición a sentencias de tribunales internacionales" De la Constitución de 1991 a la realidad. Debates políticos, jurídicos, territoriales e internacionales . ed: Editorial Universidad del Rosario , v. , p.347 - 376 1 ,2015

⁴⁷ Una similar decisión inhibitoria es la Sentencia C-567 de 1993.

carácter económico). La Corte indica que las disposiciones constitucionales en la materia no pueden ser ignoradas por el tratado internacional y que la Constitución debe prevalecer, por lo que, para que el tratado sea vigente, se debe presentar una reserva.

Que leyes posteriores contradigan tratados internacionales es otro asunto de insuficiente desarrollo en las normas constitucionales expresas, relativo a su vez al principio de la imposibilidad de invocar el derecho interno frente al internacional y que la Corte Constitucional ha abordado en algunas sentencias⁴⁹.

En sentencia T-568 de 1999, la Corte reconoció que la regla que indica que las leyes posteriores derogan las leyes anteriores, es inaplicable en el caso de los tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, pues las leyes ordinarias no pueden derogar las obligaciones internacionales:

En contravía del artículo 27 de la Convención de Viena, el Gobierno colombiano aplicó en este caso normas internas opuestas a sus compromisos internacionales adquiridos, con dos consecuencias graves: la primera, es que cualquier Estado podría exigir, mediante una queja, que Colombia tomara una posición seria respecto a los compromisos adquiridos.⁵⁰

En otra sentencia, la C-582 de 1999 en la que se enfrentaban artículos de una ley posterior (1998), contradictorios al Acuerdo de Marrakesh (OMC) (1994), la Corte se declara inhibida, en reconocimiento del *pacta sunt servanda* y sugiere, ante la contradicción entre las normas posteriores y un tratado, que el Ejecutivo y el Legislativo procuren adecuar sus actos futuros con las normas internacionales vigentes:

En virtud del principio Pacta sunt servanda, que encuentra amplio sustento en la Carta (CP art. 9°), como ya se ha visto, es deber de los operadores jurídicos aplicar las normas internas distintas de la Constitución de manera que armonicen lo más posible con los compromisos internacionales suscritos que tiene el país.

La C-358 de 1997, desarrolla la misma tesis y refrenda tanto el *pacta sunt servanda*, como la imposibilidad de oponer el derecho interno al internacional, sin descartar la posibilidad de control.

La anterior revisión de artículos constitucionales y jurisprudencia, nos lleva a concluir que en materia de la obligatoriedad y eficacia de la sentencia de la CIJ desde el derecho interno colombiano 1) existe una dualidad de interpretaciones de la jerarquía normativa que dificulta el entendimiento del

⁴⁹ Esta hipótesis no es posible frente a tratados que conforman el bloque de constitucionalidad su condición de ser parte del nivel constitucional, los hace referente del control de constitucionalidad de las leyes.

⁵⁰ T-568/99.

pacta sunt servanda, aplicable a la sentencia 2) que el *pacta sunt servanda* y otros principios que en el primer apartado explicábamos daban soporte a la obligatoriedad y ejecutoriedad de la sentencia, no son expresos en la constitución colombiana 3) que el sistema colombiano de incorporación del derecho internacional se limita a regular de forma expresa los tratados, pero no otros tipos de obligaciones internacionales, cuya obligatoriedad debe ser interpretada de normas de textura abierta que remiten a principios.

En una sección posterior, presentaremos como en presencia de esta indeterminación, se construyeron en el caso colombiano, una serie de obstáculos a la obligatoriedad de la sentencia basados en estas zonas grises del derecho interno, incluyendo el art. 101 constitucional, relativo a los límites y como estas barreras obedecen a una interpretación inconveniente de los preceptos constitucionales, que junto a la carencia de mecanismos previstos para ejecutar la sentencia, llevan al Estado a concluir algo que el derecho internacional no ordena: la necesidad de un tratado para hacer efectiva la sentencia de la CIJ.

LA CONSTITUCIÓN NICARAGÜENSE Y SUS REFORMA DE 2014: EL ART. 10 Y LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DIRECTA DE LAS SENTENCIAS DE LA CIJ

El caso Nicaragüense en materia de obligatoriedad, incorporación y eficacia de las sentencias de la CIJ es paradigmático y opuesto al caso de Colombia.

En Nicaragua, donde la sentencia fue recibida como una victoria jurídica y no como una derrota como lo fue para Colombia (asunto que estudiaremos en el apartado siguiente), se ha logrado la incorporación directa de la sentencia al orden jurídico, como una fuente internacional que define sus fronteras y para ello, mediante una reforma constitucional (Ley no. 854 de reforma parcial a la constitución política de la República de Nicaragua):

“Artículo 10 El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. De conformidad con las sentencias de la Corte Internacional de Justicia del ocho de octubre del año dos mil siete y del diecinueve de noviembre del año dos mil doce, Nicaragua limita en el Mar Caribe con Honduras, Jamaica, Colombia, Panamá y Costa Rica.

La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos, bancos y rocas, situados en el Mar Caribe, Océano Pacífico y Golfo de Fonseca; así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de Derecho Internacional, y las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia. (...)

Este artículo, leído en sincronía con el párrafo noveno del Artículo 5⁵¹, implica diferencias importantes con el caso colombiano y desarrollos interesantes en materia de la ejecutoriedad y eficacia de las sentencias de la CIJ: 1) No es necesaria la interpretación de principios usualmente aplicables a tratados para darle eficacia a la sentencia 2) la sentencia es incorporada al orden interno de forma directa sin que esa incorporación ponga en vilo su eficacia, como la opción colombiana de requerir un tratado 3) la sentencia y sus obligaciones tienen plena eficacia en el orden interno pues su contenido material es la norma que regula las fronteras nacionales 4) la sentencia no se enfrenta a otras normas internas pues está incorporada a la norma de mayor jerarquía: la sentencia fue constitucionalizada.

Tras haber evidenciado estas dos posibilidades opuestas en materia de incorporación de la sentencia frente al orden interno, veremos las consecuencias en materia de eficacia del modelo colombiano, representadas en los distintos intentos políticos y jurídicos por obstaculizar la eficacia de la sentencia a través de los vacíos del orden interno.

DEBATES Y OBSTÁCULOS A LA OBLIGATORIEDAD, EJECUTORIEDAD Y EFICACIA EN LOS CASOS RECIENTES LA CIJ EN LATINOAMÉRICA

El contexto del desafío colombiano al cumplimiento de la sentencia.

El fallo de fondo de la CIJ relativo al diferendo territorial y marítimo Nicaragua c. Colombia del 19 de noviembre de 2012, por la complejidad de la decisión, el contexto electoral del momento y la inadecuada divulgación del mismo, fue recibido negativamente a través de las reacciones políticas del Gobierno⁵² y varios sectores políticos, que promovieron conductas de desacato, inaplicación, y de rechazo a la sentencia⁵³, en gran medida, facilitadas por el complejo sistema jurídico de relación entre derecho

⁵¹ Constitución Política Nicaragua 1987 Con Reformas (2014) Art. 5.9: *Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.*

⁵² ALOCUCIÓN DEL PRESIDENTE JUAN MANUEL SANTOS SOBRE EL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA <http://www.cancilleria.gov.co/news/news/node/4281>. Extractos: “No estamos de acuerdo con que la Corte se haya salido del ámbito cobijado por el tratado, que ella misma había declarado válido y vigente” “Todo esto realmente son omisiones, errores, excesos, inconsistencias, que no podemos aceptar.” “De lo anterior se derivan claros obstáculos que hacen compleja y difícil la aplicación de algunos aspectos de la delimitación marítima trazada hoy por el fallo de la Corte de La Haya. Es evidente que existe una contradicción de este fallo con nuestra Carta Fundamental y con varios tratados internacionales vigentes.”

⁵³ AREVALO, WALTER, "El fallo sobre San Andrés: de la irresponsabilidad política a la responsabilidad internacional" En: Colombia. 2013. Revista Razón Pública. p.1

internacional e interno anteriormente presentado y sus propias interpretaciones políticas de tales disposiciones.

A nuestro entender, en Colombia se recibió el fallo como una derrota jurídica por el hecho de que la CIJ desarrollo una delimitación diferente a la expectativa colombiana que en efecto otorgó nuevos espacios marítimos a Nicaragua, pero desde el punto de vista del conjunto de las pretensiones del demandante, Colombia debería haber asumido que salió victoriosa, pues el grueso de las pretensiones nicaragüenses fueron rechazadas⁵⁴ (soberanía territorial sobre el archipiélago y todas las formaciones marítimas, soberanía plena sobre las aguas adyacentes, una delimitación coincidente con la plataforma continental nicaragüense muy cercana a la costa continental colombiana, indemnizaciones, etc).

El error fundamental de interpretación de Colombia sobre el fallo, que lo lleva a rechazar jurídica y políticamente la sentencia, se fundamenta esencialmente en 1) persistir en la equivocada interpretación de que el Tratado Esguerra Bárcenas establecía un límite marítimo, situación que la Corte desvirtúa 2) Considerar que la Corte “cambia” el límite existente, cuando en realidad, lo que prueba la sentencia es que entre los dos países no existía una delimitación marítima y la Corte procede a “crearla” mediante sus métodos habituales de delimitación.

En el presente apartado, desarrollando la etapa posjudicial del caso, explicaremos las distintas formas en que se ha tratado de afectar la obligatoriedad y eficacia del fallo de la CIJ, para ejemplificar las diferentes relaciones entre derecho internacional, sentencias de la CIJ y derecho interno.

DEFINICIONES DE EJECUTORIEDAD Y EFICACIA, CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CIJ

Siendo un primer debate la obligatoriedad de la sentencia (primer apartado), un debate posterior, es su ejecutoriedad y eficacia, relativo ya no al fenómeno del poder de la Corte para dictar sentencia final y vinculante, sino a su capacidad para hacerla cumplir en caso de incumplimiento y a la manera en que el Estado debe ejecutar las obligaciones contenidas en ella, por sí mismo o mediante la verificación de un órgano de carácter internacional.

Ejecutoriedad

En materia de ejecutoriedad, o “*enforceability*” de las sentencias internacionales, las posiciones más críticas al sistema consideran que ni las sentencias de la CIJ ni el grueso de los tratados internacionales son

⁵⁴ AREVALO, WALTER, "El fallo sobre San Andrés: las fronteras del debate. 2012. Razón Pública p.2

autoejecutables, es decir, no tienen efecto directo, por lo que el Estado, para ejecutarlos de buena fe, puede elegir el mecanismo de derecho interno que considere idóneo y la existencia de este es necesaria pues la sentencia no vincula de forma directa a las autoridades locales. Para quienes defienden esta lectura, las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en materia de obligatoriedad e imposibilidad de invocar el derecho interno, son apenas guía para determinar la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento pero no mandatos de autoejecución.⁵⁵

Otras visiones más moderadas, consideran que las sentencias pueden ser autoejecutables si se dan varias premisas, entre ellas, que la sentencia particular, dicte no solo la respuesta a la pregunta jurídica relativa a la controversia entre los Estados parte, sino que en su texto desarrolle las futuras conductas, comportamientos y obligaciones de las Partes en la ejecución de la sentencia, y esos mandatos acerca de cómo ejecutarla, cuenten con normas en el ordenamiento interno que faciliten el desarrollo de esa ejecutoriedad, o que por otro lado, lo ordenado por la sentencia, al no dictar nada que contradiga una norma interna que regule la implementación de obligaciones internacionales, pudiera ser de buena fe aplicada directamente. La literatura⁵⁶ cita el caso *Gabcikovo-Nagymaros*⁵⁷ como una sentencia que desarrolla su propia ejecutabilidad, en cambio, es reconocido que el caso *Avena* para muchos, demuestra la falta de ejecutoriedad del grueso de las sentencias.

Precisamente, el fallo *Medellin v. Texas* en la Corte Suprema de Estados Unidos⁵⁸ ha tenido fuertes consecuencias en la práctica de los Estados en materia de ejecutoriedad⁵⁹ al declarar que el apelante no puede derivar un derecho individual de la sentencia de la CIJ en el caso *Avena* ni de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en tanto estas no obligan, según los alcances de lo estipulado en la Constitución norteamericana, a las autoridades o cortes locales y que solo constituyen obligaciones del Estado como sujeto de derecho internacional que lo obligan en su responsabilidad internacional para con otros Estados a nivel exterior pero que por sí mismas no afectan el derecho doméstico. En una decisión reciente y que recurre al mismo razonamiento, el Tribunal Constitucional

⁵⁵ FUENTES TORRIJOS, XIMENA. "El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja." *Yale Law School* (2009).

⁵⁶ FARÍA VILLARREAL, INNES; URDANETA, EIMILY. Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia. *Cuestiones Jurídicas*, vol. VII, núm. 1, enero-junio, 2013, pp. 65-86 Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo, Venezuela

⁵⁷ *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary / Slovakia)*, Judgment, 1. C. J. Reports 1997, p. 7

⁵⁸ *Medellin v. Texas* 128 S. Ct. 1346 (2008)

⁵⁹ MURPHY, JOHN F. "Medellin v. Texas: Implications of the Supreme Court's Decision for the United States and the Rule of Law in International Affairs." *Suffolk Transnat'l L. Rev.* 31 (2007): 247.

Italiano en sentencia 238/2014⁶⁰ declaró inaplicables los procedimientos que se habían previsto para implementar el fallo de la CIJ en el caso de inmunidades con Alemania⁶¹ pues aquella, según la constitución italiana, no es de aplicación directa para los jueces locales.

La experiencia de estos casos y el caso Nicaragua c. Colombia sobre la cual profundizaremos más adelante, parece demostrar que el asunto de la ejecutoriedad es un asunto a evaluar en cada caso, pero en general, es posible concluir que una debilidad del sistema internacional es no haber desarrollado las normas de ejecutoriedad más allá de las consecuencias que se puedan derivar de un reclamo ante el Consejo de Seguridad, y que a esta falla aporta el derecho interno, al no ser habitual encontrar normas sobre ejecutoriedad de sentencias internacionales en las constituciones.

Eficacia: cumplimiento e incumplimiento.

Si la ejecutabilidad se manifiesta en el dilema de quien y como debe darle aplicación a la sentencia en el orden interno y si esto ocurre de forma directa o mediando un instrumento interno de recepción, la eficacia es la conducta del Estado en la aplicación definitiva de los mandatos a la realidad, siendo el “cumplimiento” o el “incumplimiento” (compliance – non compliance) los resultados posibles.

La jurisprudencia de la CIJ y la doctrina han definido *compliance* como la aceptación del fallo por parte del Estado como definitivo dándole cumplimiento a las obligaciones en la realidad, hasta donde lo permitan los medios disponibles, de buena fe⁶², sin hacerlo de forma superficial o buscando circunvenirlo⁶³ y desplegando sus efectos⁶⁴ con acciones verificables. La evaluación del cumplimiento, sin duda, se verá afectada por la claridad o vaguedad de los fallos en cuanto a las obligaciones que de ellos emanan⁶⁵.

El incumplimiento, “non compliance” o “defiance” es definido por la doctrina como el rechazo al fallo, tildándolo de no vinculante, inválido o ilegal, rechazando su aplicación mediante la abierta negación o la creación de obstáculos para su plena eficacia: La doctrina diferencia las expresiones de

⁶⁰ Corte Constitucional Italiana. Sentencia. 238/2014

⁶¹ Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy:Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 99

⁶² ABRAM, CHAYES, "The new sovereignty: compliance with international regulatory agreements." Cambridge, MA: Harvard UP (1995).

⁶³ LLAMZON, Op.Cit: 815-852.

⁶⁴ Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary / Slovakia), para 141-147. Judgment, I. C. J. Reports 1997, p. 7

⁶⁵ WECKEL, PHILIPPE. "Les suites des décisions de la Cour internationale de justice." *Annuaire français de droit international* 42.1 (1996): 428-442.

pesar, insatisfacción o rechazo inicial a la decisión final, del verdadero incumplimiento.⁶⁶

Concluyendo, si la obligatoriedad es un asunto aparentemente resuelto desde los principios de derecho internacional, ejecutoriedad y eficacia son fenómenos complejos, solo entendibles caso a caso; la ejecutoriedad puede depender tanto del contenido de la sentencia como del orden jurídico interno y esta afecta directamente las posibilidades de eficacia, en tanto esta última conducta de las autoridades acerca de la aplicación o el rechazo del fallo puede estar justificada debida o indebidamente en la existencia de mecanismos previstos de ejecutoriedad. A continuación, veremos para el caso Nicaragua c. Colombia, los obstáculos que se han dado tanto a su ejecutoriedad como a su plena eficacia.

Las distintas formas de oposición a la ejecutoriedad y eficacia de la sentencia de la CIJ en el caso Colombiano

La lectura de inejecutabilidad desde el art. 101 constitucional y los decretos de zona contigua especial.

El artículo 101 de la Constitución Colombiana, en tanto regula los límites, ha sido el epicentro de los discursos sobre la inaplicabilidad del fallo.

Nuestra posición es que el artículo 101 no puede ser leído como opuesto al fallo de la CIJ y que las lecturas que se han hecho del artículo para considerarlo aquel que impide su directa ejecutoriedad, desconocen los supuestos de hecho y de derecho de la sentencia:

ARTICULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio

⁶⁶ WECKEL. Op. Cit. p. 430.

donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

Los dos primeros incisos han sido usados para sostener que el fallo solo es ejecutable mediante un tratado.

La situación en el diferendo con Nicaragua es totalmente diferente en sus supuestos de hecho a lo que el art. 101 trata de regular: la CIJ en su fallo de 2012 dictamina que no existía un límite marítimo entre Colombia y Nicaragua, pues el tratado Esguerra Barcenas no contenía un límite marítimo y que aquel nunca se configuró entre las Partes, por lo que la CIJ procederá a –crear- la delimitación marítima: el límite en la zona es creado por la sentencia de 2012, no por tratado, lo que anula la aplicación del art. 101 pues este límite no está siendo modificado, para lo que se requiere del Congreso: el límite está siendo creado por la sentencia.

La sentencia de la CIJ, refrenda la soberanía colombiana exactamente sobre los mismos accidentes geográficos que menciona el artículo en su tercer inciso. Estas dos conclusiones implican que el art. 101 no presenta un obstáculo para la ejecutoriedad del fallo.

En el inciso final no es sino otra norma que da primacía al derecho internacional en una materia específica: límites, integrando de una forma no tan directa como lo hace la constitución nicaragüense ya estudiada, las nociones universales de delimitación que son parte del fallo de la CIJ, al ordenamiento interno, pero incluyendo sus principales conceptos, lo que debería facilitar su ejecución y no obstaculizarla.

Para complicar aún más la controversia en materia de ejecutoriedad y eficacia, desde una lectura soberanista del art. 101, se construyó desde el Ejecutivo Colombiano, un improcedente Decreto⁶⁷ en materia de límites que podría ser interpretado no solo como una barrera a la ejecutoriedad, sino como un caso de non compliance o defiance, en tanto establece derechos soberanos en espacios marítimos ya adjudicados por la sentencia a Nicaragua (al otorgar 12 millas adicionales –contiguas- a los espacios marítimos que daba la sentencia a cada una de las formaciones marítimas) y contradice la delimitación de la Corte al hablar de derechos colombianos más allá del meridiano 82.

DECRETO 1946 DE 2013

Artículo 5°. Zona contigua de los territorios insulares en el mar Caribe occidental.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la zona contigua de los territorios insulares de Colombia en el mar Caribe occidental se

⁶⁷ DECRETO 1946 DE 2013

extiende hasta una distancia de 24 millas náuticas medidas desde las líneas de base a que se refiere el artículo 3° de este decreto.

2. Las zonas contiguas adyacentes al mar territorial de las islas que conforman los territorios insulares de Colombia en el mar Caribe occidental, salvo las de las islas de Serranilla y Bajo Nuevo, al intersectarse generan una zona contigua continua e ininterrumpida de todo el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sobre la cual las autoridades nacionales competentes ejercerán las facultades reconocidas por el derecho internacional y las leyes colombianas, enunciadas en el numeral 3 del presente artículo.

Con el objeto de asegurar la debida administración y el manejo ordenado de todo el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de sus islas, cayos y demás formaciones y de sus áreas marítimas y recursos, así como de evitar la existencia de figuras o contornos irregulares que dificulten su aplicación práctica, las líneas que señalan los límites exteriores de las zonas contiguas se unirán entre sí por medio de líneas geodésicas. De la misma forma, estas se unirán a la zona contigua de la isla de Serranilla por medio de líneas geodésicas que conservan la dirección del paralelo 14°59'08" N hasta el meridiano 79°56'00" W, y de allí hacia el norte, formando así una Zona Contigua Integral del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

(...) En desarrollo de lo dispuesto en el numeral anterior, en la Zona Contigua Integral establecida en este artículo, el Estado colombiano ejercerá su autoridad soberana y las facultades de implementación y control necesarias (...)

Sentencia de constitucionalidad Pacto de Bogotá

A partir de la lectura cuestionada del art. 101 que promueve la inaplicabilidad de la sentencia, y en uso de la jurisprudencia sobre control constitucional de los tratados vista en el segundo apartado, el Presidente de la Republica de Colombia y otros ciudadanos, demandaron mediante acción pública de inconstitucionalidad, la Ley aprobatoria de Tratado del Pacto de Bogotá, en su artículo XXXI, relativo al procedimiento judicial.

Si bien la lógica de los demandantes es que el artículo era inoponible a la constitución que según ellos, en el art. 101 no admite la solución judicial como método para modificar las fronteras del Estado, la Corte optó' por una posición más conciliadora, 1) Refrenda la posibilidad del control posterior a Tratados internacionales 2) resalta el compromiso del país con el *pacta sunt servanda*, lo que la lleva a declarar que tanto el Pacto, como la sentencia de la CIJ derivada de sus cláusulas de competencia, son obligatorios 3) pero, interpretando el art. 101 de la manera que ya hemos criticado, considera que la manera de hacer ejecutable la sentencia de la CIJ de 2012, es mediante Tratado, precisamente por lo establecido en el art. 101 sobre "modificación de los límites".

9.11. *Queda, entonces, reafirmada la validez de las cláusulas demandadas del Pacto de Bogotá aprobadas mediante la Ley 37 de 1961, cuya vigencia resulta incuestionable al amparo del principio pacta sunt servanda durante el tiempo en que tuvo vigor para Colombia el Tratado, máxime que esta sentencia no podría conferirle efecto retroactivo alguno a sus disposiciones resolutorias. En consecuencia, las decisiones proferidas por la Corte Internacional de Justicia, con base en la jurisdicción reconocida por Colombia mediante el artículo XXXI del Pacto, tampoco pueden ser desconocidas, de conformidad con el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas*

(...)

9.14. *Por lo anterior, la Corte declarará la EXEQUIBILIDAD del artículo XXXI de la Ley 37 de 1961, aprobatoria del Pacto de Bogotá, en cuanto reconocimiento de la instancia jurisdiccional aceptada por el Estado Colombiano desde el 14 de octubre de 1968 para la solución judicial de controversias sobre asuntos internacionales, bajo el entendimiento de que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas en relación con las controversias limítrofes, deben ser incorporadas al orden jurídico nacional mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado, en los términos con el artículo 101 de la Constitución Política.⁶⁸*

Consideramos que si bien es importante que la Corte Constitucional reconociera el *pacta sunt servanda* como fuente de la obligatoriedad del fallo y refrendara la constitucionalidad del Pacto, al derivar requisitos adicionales para la ejecutoriedad de la sentencia, de normas constitucionales que no son aplicables al caso de la creación de un límite por vía judicial, afecta la ejecutoriedad de la sentencia de la CIJ al imponer barreras a su ejecución por las autoridades locales, requisitos o pasos no requeridos por la CIJ y mucho menos por su contraparte, quien respondería que la sentencia por sí misma obliga a Colombia y no requiere de ningún desarrollo posterior del derecho interno.

Es de suma importancia resaltar aquí que aunque la Corte declarara la ley aprobatoria del Pacto como exequible y con ello, honrara los compromisos internacionales adquiridos por el Estado con la ratificación del mismo, incluyendo la competencia de la CIJ y la obligatoriedad de sus sentencias derivadas de tal cláusula de competencia (lógica de vigencia del Pacto que sería recogida por la CIJ frente a las rechazadas excepciones preliminares de Colombia, en sus sentencias del 16 de marzo de 2016), el solo hecho de haberle permitido al Ejecutivo validar el argumento de la necesidad de un tratado para implementar la sentencia de 2012, no solo afecta los principios anteriormente explicados, sino también el de buena fe (*bona fide*) en el

⁶⁸ Sentencia C-269 de 2014. Corte Constitucional Colombiana.

cumplimiento de obligaciones internacionales, directamente conectado al de *pacta sunt servanda* y a expresiones superiores de justicia como el estoppel y la imposibilidad del abuso del derecho, ya que, como lo definió la CIJ en la sentencia *Gabčíkovo-Nagymaros*, las Partes deben desarrollar sus compromisos internacionales de manera que se logren sus fines de manera razonable y se le dé plena eficacia a las obligaciones internacionales, y resulta descabellado pensar que mediante la imposición del requisito de un tratado, que resulta un requisito inaceptable para Nicaragua, al ya tener el país centroamericano en la sentencia de la CIJ un título claro de sus derechos adquiridos, se logre tal propósito, y por el contrario, tal tratado deriva en un obstáculo más para la eficacia de la obligación internacional.

Demanda de Nicaragua contra Colombia por incumplimiento ante la CIJ

La mala lectura de del fallo por las autoridades colombianas, fue seguida por una serie de conductas que a la luz de las categorías definidas anteriormente, podrían considerarse “incumplimiento”: actos ya explicados y que Nicaragua ha recogido en su demanda por incumplimiento ante la CIJ:

-Alocuciones presidenciales declarando el fallo como inaplicable -el decreto de zona contigua ya explicado -La sentencia de la Corte Constitucional que establece requisitos adicionales a la ejecutoriedad de fallo, al decir que el fallo de la CIJ es obligatorio pero que debe requiere un tratado bilateral.

Como fuente de competencia, la demanda utiliza el Pacto de Bogotá y la teoría recientemente estudiada en las medidas provisionales en los casos entre Costa Rica y Nicaragua⁶⁹, sobre los de los poderes inherentes de la CIJ.⁷⁰

La sentencia de excepciones preliminares dictada el 17 de marzo de 2016 declaró la competencia de la Corte (para la demanda de incumplimiento y la de plataforma continental extendida) por vigencia del Pacto al momento de la demanda, rechazando las objeciones colombianas, incluyendo aquella sobre su lectura del art. 56.2 del Pacto, que sostenía que la denuncia era de efecto inmediato y no diferido a un año para nuevas demandas. En materia la relación entre competencia de la CIJ y el fenómeno de la ejecutoriedad, vale la pena estudiar las objeciones sobre “disputa efectiva” y “carencia de poder inherente”.

⁶⁹ Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua), Provisional Measures,

Order of 8 March 2011, I.C.J. Reports 2011, p. 6

⁷⁰ AREVALO, WALTER "Nicaragua contra Colombia: otra vez a la Corte de La Haya" En: Colombia. 2015. Razón Pública.

Ausencia o Existencia de disputa efectiva

Colombia argumentó que antes de la demanda, Nicaragua nunca se quejó de formalmente sobre el incumplimiento ni llamó la atención sobre la existencia de una controversia, resaltando las relaciones cordiales entre los dos países. Esto sería contrario a la necesidad de una disputa efectiva y objetivamente cierta⁷¹, según pasadas sentencias de la Corte.⁷²

La defensa colombiana, no pudo evitar que Nicaragua presentara las barreras a la ejecutoriedad creadas por Colombia, como pruebas de una “disputa objetiva”.

El decreto 1946, las alocuciones presidenciales, la sentencia de Corte Constitucional contra el Pacto de Bogotá, el requisito del tratado, fueron considerados por la Corte como prueba de la existencia de una diferencia entre las Partes ante el cumplimiento del fallo o “disputa objetiva” requerida para declararse competente, y serán ahora en la etapa de fondo, analizadas como posibles hechos internacionalmente ilícitos, consecuencia del incumplimiento, como explicábamos en la primera sección.

Poderes inherentes de la Corte y anuncio de desafío a la competencia.

Nicaragua considera que en materia de ejecutoriedad, la CIJ cuenta con “poderes inherentes” para conocer demandas sobre incumplimiento, más allá de cualquier otro instrumento de competencia. Como la CIJ encontró su competencia en el Pacto, no se pronunció a fondo sobre esta fuente de competencia, diciendo que la demanda busca declarar un incumplimiento y no solicita la verificación o imposición de una ejecución. Horas después de que la CIJ se declarara competente, Colombia, realizó una declaración afirmando que no va a comparecer al proceso de fondo. De ocurrir esto, pasaríamos de un caso de incumplimiento “non compliance” del fallo de 2012, a un desafío de jurisdicción o “defiance”, con dos consecuencias jurídicas principales: 1) la activación de los mecanismos pos judiciales de Naciones Unidas ya descritos, incluyendo el Consejo de Seguridad y las medidas sancionatorias previstas en la Carta de San Francisco para vigilar la ejecutoriedad del fallo de 2012, como de las posibles sentencias de fondo en los nuevos dos casos Y 2) La aplicación de las normas del Estatuto en materia de la ausencia de Parte, que facultan a

⁷¹ Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia. Judgment 17 March 2016. Paras. 49-79.

⁷² Actions armées frontalières et transfrontalières (Nicaragua c. Honduras), compétence et recevabilité, arrêt, C.I.J. Recueil 1988, p. 95, par. 65

la CIJ a estudiar las pretensiones del demandante y de encontrarlas probadas y legales, fallar en ausencia.⁷³

EL CASO DE CHILE Y PERÚ: LA VOLUNTAD POLÍTICA PERMITE CAMINOS DE INCORPORACIÓN Y EJECUCIÓN COORDINADOS.

En contraste, de los avances en la ejecución del fallo de delimitación Perú c. Chile, se pueden hacer algunas anotaciones que ejemplifican como el dilema de la ejecutoriedad es un problema que se resuelve caso a caso en tanto el sistema internacional carece de regulación sobre el proceso de ejecutabilidad, problema que hereda el derecho interno:

La obligatoriedad de las sentencias de la CIJ en el caso Chileno, según señala la doctrina especializada y los estudios para una reforma a la Constitución, solo emana del derecho internacional general, del Estatuto y la de Carta de Naciones Unidas, no existe una norma interna en su legislación que incorpore tales fallos.⁷⁴

Las autoridades Nacionales han aceptado la obligatoriedad del fallo (declaración 27 enero 2014)⁷⁵, y la Presidencia Chilena, reconoce expresamente la obligatoriedad del fallo Perú c. Chile a pesar de manifestar su inconformidad con algunos de sus apartes, por ejemplo, su desacuerdo con la determinación de un nuevo límite marítimo a partir de la distancia de las 80 millas del paralelo.

La gran diferencia con el caso colombiano, es que Chile y Perú coinciden en los pasos de ejecución que planean realizar de manera conjunta. Chile declaró que el fallo sería objeto de un proceso complejo de ejecución e implementación, que se realizara de forma conjunta con Perú y que en todo caso requerirá la reforma o producción de normas internas para desarrollar las obligaciones del fallo (es decir, es obligatorio pero no autoejecutable).

En lo que podríamos llamar un proceso de construcción compartida de la ejecución del fallo, facilitado por la ausencia de norma expresa desde el derecho internacional que indique un camino, pero sobre todo, porque ninguno de los dos Estados opuso indebidamente su derecho interno a la sentencia, los

⁷³ AREVALO, WALTER “Los errores de Colombia ante la CIJ son políticos, no jurídicos”. Diario el Espectador. Sección EL MUNDO, 17 Marzo. 2016

⁷⁴ FUENTES TORRIJO, XIMENA. “Una nueva Constitución para Chile y el diseño de un esquema de incorporación del derecho internacional al sistema jurídico Chileno” en “propuestas para una nueva constitución”

RAMÍREZ, EDUARDO. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Friedrich Ebert-Stiftung. 2015.

⁷⁵ Cancillería Chilena. Nota de Prensa. <http://2010-2014.gob.cl/destacados/2014/01/27/presidente-pinera-la-corte-internacional-de-justicia-de-la-haya-ha-confirmado-en-lo-sustanc.htm>

Presidentes de Chile y Perú tras la Cumbre CELAC en Cuba, concretaron una reunión de ministros de RREE y Defensa donde se emitió una declaración conjunta (6 de febrero, 2014)⁷⁶:

Esta declaración constituye una verdadera guía bilateral de ejecución del fallo de la CIJ. En la declaración se acordaron realizar trabajos conjuntos en la zona del fallo para establecer los puntos de base de las costas involucradas, la medición de la línea de bajamar y el desarrollo de acuerdos para establecer el punto de inicio de la delimitación marítima.

Con estos pasos en mente, ambos países “ejecutaron” y dieron eficacia al fallo tras realizar estas mediciones, que concluyeron mediante Acta, de las coordenadas,⁷⁷ de los puntos 1, 2 y 3, y del Punto C producto de la delimitación de la sentencia de la CIJ del 27 de enero de 2014.

Así, en el contexto de una reunión de las delegaciones técnicas de ambos países, (Lima 24 y 25 de marzo de 2014), los países continuaron creando instrumentos de ejecución que desarrollaban las obligaciones de la sentencia y facilitaban su inclusión en el orden interno, demostrando, contrario al caso Colombiano, que ante la existencia de voluntad política, los vacíos del derecho internacional en materia de incorporación y ejecución son fácilmente superables. Mediante Acta del Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Perú y la Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado de Chile, se efectuó el pleno de los trabajos técnicos y cartográficos para establecer los puntos del límite marítimo. Dándole plena ejecución a la sentencia, implicando su “compliance” en tanto ya es practicada por las autoridades locales.⁷⁸

De la declaración conjunta de Ministros, se evidencia que las Partes no solamente se han concentrado en la aplicación del fallo, sino, al tener sistemas jurídicos parecidos al Colombiano, que no determinar directamente la incorporación de la sentencia, han decidido introducir voluntariamente modificaciones a sus normas internas que puedan colisionar con el fallo: Chile tramita una modificación de su antigua noción de mar presencial que colisiona

⁷⁶ Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa de Perú y Chile con ocasión de la Reunión Extraordinaria del Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política (2+2)

http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20140207/asocfile/20140207015357/declaraci__n_conjunta2_2_versi_n_de_firma_.pdf

⁷⁷ ANEXO ACTA DE GRUPO DE TRABAJO TÉCNICO Y CARTOGRÁFICO Reunidas las delegaciones de Chile y del Perú en la ciudad de Santiago, con fecha 6 de febrero de 2014 http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20140207/asocfile/20140207015357/acta_comision_tecnica_2_2_2.pdf

⁷⁸ Cancillería Chilena. Nota de Prensa. <http://www.minrel.gob.cl/peru-y-chile-suscriben-acta-de-trabajos-conjuntos-para-delimitacion-de-frontera-maritima/minrel/2014-03-26/113238.html>

con el fallo⁷⁹ y Perú ha modificado sus normas relativas a navegación y ha adecuado su derecho interno con la CONVEMAR, una urgencia que se deriva del párrafo 178 de la sentencia de la CIJ.

CONCLUSIONES Y RECAPITULACIONES FINALES

Si bien en cada uno de los apartados anteriores se han presentado sus correspondientes conclusiones, se pueden extraer las siguientes ideas fuerza de cada uno de ellos:

1. En el grueso de los casos estudiados de ejecutoriedad de sentencias de la CIJ hay carencia de normas internas expresas sobre la ejecutoriedad de las sentencias internacionales, que vienen a ser suplidas por normas constitucionales inciertas que con distinta fuerza en cada caso, hacen un llamado a respetar el derecho internacional, el *pacta sunt servanda* y la imposibilidad de invocar el derecho interno frente al derecho internacional: este vacío interpretativo permite que de normas muy similares en el orden interno, unos países deriven la plena ejecución y otros, deriven obstáculos a ella, situación afectada por los interés políticos de cada Estado.
2. En el contexto de las sentencias recientes de la CIJ en el ámbito latinoamericano, estas se enfrentan no solo a un problema de supremacía -jerarquía del derecho internacional, (que puede estar bien fundamentada desde el sistema autocontenido de fuentes internacionales pero que no es un absoluta en las constituciones estudiadas), sino que también se enfrentan a un problema de ejecutoriedad (enforceability) que no resuelven las constituciones y que usualmente cae en manos de los jueces constitucionales.
3. la ejecutoriedad de las sentencias de la CIJ en el orden interno es un asunto a evaluar en cada caso, pero se puede observar que una debilidad del sistema internacional de obligatoriedad es no haber desarrollado procesos de ejecutoriedad más allá de las consecuencias que se puedan derivar del non compliance, ante el Consejo de Seguridad. Igualmente, puede haber sentencias más “ejecutables” que otras, si sus contenidos le solicitan directamente tareas o conductas a seguir a las autoridades nacionales (ej: orden de ajustar normas internas), o por el contrario, solo plantean una solución objetiva a un conflicto jurídico (ej: la existencia de un derecho) pero no transmiten “órdenes directas” implementables en la realidad por tales autoridades.

⁷⁹ <http://www.emol.com/especiales/2012/actualidad/nacional/reclamo-peruano-ante-la-haya/temas-pendientes.asp>

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLO GALVIS, RICARDO "La Corte Constitucional y el Derecho Internacional: Los Tratados y el control previo de constitucionalidad 1992-1994" en Revista Estudios Socio-Jurídicos, Bogotá, Universidad del Rosario, Vol. 7, No. 1. Junio de 2005.
- ABRAM, CHAYES "The new sovereignty: compliance with international regulatory agreements." Cambridge, MA: Harvard UP (1995).
- Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea* (Nicaragua v. Colombia. Judgment 17 March 2016).
- AREVALO, WALTER "El Fallo sobre San Andrés: El debate de la supremacía del derecho internacional, la obligatoriedad del fallo y el derecho interno constitucional colombiano" Contribución De La Universidad Del Rosario Al Debate Sobre El Fallo De La Haya. ed: Universidad Del Rosario, p.98 - 128,2013
- AREVALO, WALTER "Nicaragua contra Colombia: otra vez a la Corte de La Haya" En: Colombia. 2015. Razón Pública.
- AREVALO, WALTER "Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente ilícitos: Las causales de exclusión de ilicitud, su contenido y escenarios de aplicación" Derecho Internacional: Varias Visiones, Un Maestro. ed: Editorial Universidad del Rosario,., p.29 - 54 1 ,2015
- AREVALO, WALTER "Los errores de Colombia ante la CIJ son políticos, no jurídicos". Diario el Espectador. Sección EL MUNDO, 17 Marzo. 2016
- AREVALO, WALTER, "El fallo sobre San Andrés: de la irresponsabilidad política a la responsabilidad internacional" En: Colombia. 2013. Revista Razón Pública. p.1
- AREVALO, WALTER, "El fallo sobre San Andrés: las fronteras del debate. 2012. Razón Pública p.2
- AREVALO, WALTER. Y GARCIA MATAMOROS, LAURA "Dos décadas de debates entre la Constitución de 1991 y el derecho internacional: el control constitucional de los tratados, las enmiendas constitucionales y la oposición a sentencias de tribunales internacionales" De la Constitución de 1991 a la realidad. Debates políticos, jurídicos, territoriales e internacionales . ed: Editorial Universidad del Rosario , v. , p.347 - 376 1 2015
- Caso relativo a la Controversia territorial (la Jamahiriya Arabe Libia contra el Chad) (I.C.J. Reports 1994)*
- CAVELIER, GERMAN, "El derecho internacional en la constitución del 1991" en "Derecho Internacional Contemporaneo, Lo Público, Lo Privado, Los Derechos HUMANOS, LIBER AMICORUM en honor a GERMAN CAVELIER". Abello Ricardo. Editor Académico. Universidad del Rosario, Bogotá. 2006.
- Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area* (Costa Rica v. Nicaragua), Provisional Measures, Order of 8 March 2011, I.C.J. Reports 2011, p. 6
- CHARNEY, JONATHAN I. "Compromissory clauses and the jurisdiction of the International Court of Justice." *The American Journal of International Law* 81.4 (1987): 855-887.
- CRAWFORD, J. (2002). *The International Law Commission's articles on state responsibility: introduction, text and commentaries*. Cambridge University Press.
- FARÍA VILLARREAL, INNES; URDANETA, EIMILY. *Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia* .Cuestiones Jurídicas, vol. VII, núm. 1, enero-junio, 2013, pp. 65-86 Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo, Venezuela
- FITZMAURICE, G. G. (1956). *The foundations of the authority of international law and the problem of enforcement*. *The Modern Law Review*, 19(1), 1-13.
- FUENTES TORRIJO, XIMENA. "Una nueva Constitución para Chile y el diseño de un esquema de incorporación del derecho internacional al sistema jurídico Chileno" en "propuestas para una nueva constitución" RAMÍREZ,EDUARDO.Facultad de Derecho Universidad de Chile. Friedrich Ebert-Stiftung. 2015.

- FUENTES TORRIJOS, XIMENA. "El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja desapareja." *Yale Law School* (2009).
- GABCIKOVO-NAGYMAROS PROJECT (Hungary / Slovakia), Judgment, 1. C. J. Reports 1997, p. 7
- GARCIA MATAMOROS, LAURA VICTORIA: "Control constitucional de los tratados públicos a la luz del derecho internacional", *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 1, 1999, pp. 98-133.
- GARCIA MATAMOROS, LAURA. "Control Constitucional de los Tratados Públicos a la Luz del Derecho Internacional" en *Revista Estudios Socio- Jurídicos* Numero 1. Enero de 1999. Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. Págs. 98 y s.s
- Jurisdictional Immunities of the State* (Germany v. Italy:Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012,
- KELSEN, HANS. *Les rapports de système entre le droit interne et le droit international public*, R.C.A.D.I., 1926-IV, pp 227-329
- KERWIN, G. J. (1983). *The Role of United Nations General Assembly Resolutions in Determining Principles of International Law in United States Courts*. *Duke Law Journal*, 1983(4), 876-899.
- KUNZ, JOSEPH L. "Primaute du Droit des Gens, La." *Rev. Droit Int'l & Legis. Comp.* 6 (1925).
- LLAMZON, ALOYSIUS P. "Jurisdiction and Compliance in Recent Decisions of the International Court of Justice." *European Journal of International Law* 18.5 (2007): 815-852.
- MONROY CABRA, MARCO GERARDO, "Derecho internacional Público" 5. ed. Temis, Bogotá 2002
- MURPHY, JOHN F. "Medellin v. Texas: Implications of the Supreme Court's Decision for the United States and the Rule of Law in International Affairs." *Suffolk Transnat'l L. Rev.* 31 (2007): 247.
- NISSOT, JOSEPH "Le concept de ius cogens envisagé par rapport au droit international", *Revue belge de droit international*, 1968.
- RAUSTIALA, KAL. "International law, international relations and compliance." *International Relations and Compliance*. Princeton Law & Public Affairs Paper 02-2 (2002).
- ROSENNE, SHABTAL. *The Law and Practice of the International Court, 1920-2005* (4 vols). BRILL, 2006.
- SIMMA, BRUNO, ed. *The Charter of the United Nations: a commentary*. Vol. 2. Oxford: Oxford University Press, 2002.
- STEIN, ERIC. "International Law in Internal Law: Toward Internationalization of Central-Eastern European Constitutions?." *The American Journal of International Law* 88.3 (1994): 427-450.
- Territorial and Maritime Dispute* (Nicaragua v. Colombia), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 624
- UPRIMNY, RODRIGO. "Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal". Working Paper. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional y Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. DJS. Publicación Online
- VERDROSS, ALFRED, "Derecho Internacional Público", 6ta edición, ed. Aguilar, Madrid, 1980.
- VILLIGER, M. E. (1985). *Customary international law and treaties: a study of their interactions and interrelations, with special consideration of the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Vol. 7). BRILL.
- WECKEL, PHILIPPE. "Les suites des décisions de la Cour internationale de justice." *Annuaire français de droit international* 42.1 (1996): 428-442.
- ZAGREBELSKY, GUSTAVO, "El derecho dúctil", 5a. ed., Madrid, Trotta, 2003

